

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

**RESOLUCIÓN No. 593**  
**(21 de diciembre de 2022)**

*"Por la cual se surte un Grado de Consulta dentro del expediente No. 090-2019 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ"*

**EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 755 del 17 de noviembre de 2022, **"POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO NO. 090-2019, QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ"**, es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

<b>PRESUNTOS RESPONSABLES:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES</b> Identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.598 <b>Cargo:</b> Alcalde Municipal periodo 2016-2019</li> <li>• <b>YEFFER ANDREY CASTILLO ZABALA</b> Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.962.636 <b>Cargo:</b> Contratista</li> <li>• <b>RAUL SALAMANCA SUAREZ</b> Identificado cédula de ciudadanía No. 79.650.068 <b>Cargo:</b> Supervisor</li> </ul>
<b>CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:</b>	CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$52'488.505.50)

**HECHOS**

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	<i>Julián David Cely Mancera</i>	REVISÓ	<i>Cesar David Buitrago Velandia</i>	APROBÓ	<i>Cesar David Buitrago Velandia</i>
CARGO	<i>Judicante</i>	CARGO	<i>Asesor de Despacho</i>	CARGO	<i>Asesor de Despacho</i>

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

La Dirección Operativa de Control Fiscal, realizó auditoria al Municipio de Sotaquirá, a fin de verificar la gestión fiscal desplegada durante la vigencia 2017.

Producto de dicha auditoria, es determinaron presuntas irregularidades, las cuales fueron plasmadas en el informe ejecutivo No. 136 de 2019, estableciéndose un presunto daño al patrimonio del Estado por valor de \$42.470.018 (fls.1-4).

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 480 de 21 de agosto de 2019, avocó conocimiento y ordenó la apertura de las diligencias de indagación preliminar. (fls.120-122).

Posteriormente, la referida Dirección, a través de Auto No. 665 de 29 de noviembre 2019, decretó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 090-2019, en contra de YEFFER ANDREY CASTILLO ZABALA, LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES y RAUL SALAMANCA SUAREZ. (fls. 130-138).

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 592 de 27 de septiembre de 2021, falló sin responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 090-2019.

El Contralor General de Boyacá, por medio de resolución No. 030 del 25 de enero de 2022, revocó la decisión contenida en el Auto No 592 de 27 septiembre de 2021, en el sentido de proseguir la investigación, la realización de prácticas de pruebas que dieran el argumento jurídico para sustentar lo fallado.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante oficio D.O.R.F 642 del 22 de noviembre de 2022, remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD** del proceso de responsabilidad No. 090 de 2019, mediante auto No. 755 del 17 de noviembre de 2022 (Folios 637-647) a fin de surtir grado de consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

### PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 755 de 17 noviembre de 2021, entre otras cosas decidió:

**ARTÍCULO PRIMERO:- FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 610 del 2000, en razón a que la imputación ha sido desvirtuada por no existir prueba que conlleve a la certeza de uno o varios de los elementos de la responsabilidad fiscal, dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 090-2019 en favor de los señores:

1. **LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES** identificado con C.C. No. 6'770.598 en su calidad de alcalde municipal de Sotaquirá para el periodo 2016-2019.
2. **FUNDACIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA HUMANOS ONG** identificada con el NIT: 900.995.009-1 y representada legalmente por **YEFFER ANDREY CASTILLO ZABALA** identificado con C.C. No. 1'055.962.636 en su calidad de contratista.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

3. **RAUL SALAMANCA SUÁREZ** identificado con C.C. No. 79'650.068 en su condición de supervisor del convenio de cooperación N° 23-2017
4. **ASEGURADORA PREVISORA SEGUROS SA** identificado con el NIT: 860002400-2 quien expidió la Póliza de Manejo sector oficial No. 1001371 el día 9 de junio de 2017 con una vigencia comprendida desde el 4 de junio de 2017 y hasta el día 4 de junio de 2018 siendo tomador el Municipio de Sotaquirá, asegurado el Municipio de Sotaquirá riesgos amparados del ramo 1 sobre manejo de recursos públicos con amparos en los ítems 1 Delitos contra la administración pública con un valor asegurado de \$20'000.000 y el ítem 9 cobertura global de manejo oficial con un valor asegurado de \$20'000.000
5. **SEGUROS CONFIANZA** identificada con el NIT: 860070374-9 quien expidió la Póliza de cumplimiento No. GU005502 el día 26 de julio de 2017 con una vigencia comprendida desde el 27-05-2017 y hasta el 26 de octubre de 2020 siendo tomador la FUNDACIÓN FUNHUMANOS ONG asegurado el Municipio de Sotaquirá con los amparos de cumplimiento de contrato por valor de \$9'506.509.43.3".

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la ley 1474 del año 2011, y por el Decreto/Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la ley 610 de 2000 el cual dispone:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURIDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

*“(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.*

#### **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características**

*El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...).”*

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

*“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)"*

En materia fiscal, el artículo 18 de la ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) Se dicte auto de archivo.
- 2) Cuando el **fallo sea sin responsabilidad fiscal**
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*"Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)"*  
(Negrilla fuera de texto)."

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

*"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

*Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

*"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el Daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

*"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

*"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial- (...)".*

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al despacho verificar que la decisión de fallo sin responsabilidad fiscal adoptada por el auto No. 631 del 29 de septiembre de 2022, del proceso de responsabilidad fiscal No. 105-2019; se encuentre ajustado a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 54 de la ley 610 del 2000, tras señalar que:

*"ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."*

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, únicamente en dos eventos: cuando se desvirtúen las imputaciones o cuando no existan pruebas que conduzcan a la certeza de los elementos que edifican la responsabilidad fiscal. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los dos eventos señalados, para proferir fallo sin responsabilidad fiscal, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada por el auto mencionado, y que obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final acertada.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el Artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

### ANÁLISIS DEL DESPACHO

Con el propósito de realizar un análisis eficiente y certero, considera el Despacho necesario recordar la génesis del proceso de responsabilidad fiscal bajo examen.

En su momento, el quipo auditor, estableció un hallazgo administrativo con incidencia fiscal, en atención a las irregularidades presentadas en la ejecución del convenio No. 023-2017, celebrado entre el Municipio de Sotaquirá y la Fundación Social y Ecológica Humanos. Básicamente el reproche fiscal se centra en las presuntas irregularidades presentadas en la adición y posterior ejecución de dicha adición del convenio citado.

Esta instancia de consulta, considera pertinente, realizar un análisis eficiente de los hechos objeto de investigación, para posteriormente, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

En primera medida, se tiene que mencionar que el día 25 de mayo del año 2017, el Municipio de Sotaquirá, a través de su representante legal, celebró convenio de cooperación No. 023-2017, cuyo objeto consistía en *“organización logística integral para el XVI concurso de música campesina, XIV concurso departamental de danza, II reinado departamental lácteo, festival nacional de mariachi, a desarrollarse en el municipio de Sotaquirá.”*

Reposa en el expediente (fl. 26), solicitud de adición al convenio No. 032 de 2017, en la cual se señala de manera textual: *“con base en el requerimiento realizado por la comunidad y las juntas de acueductos en relación a que se requiere que sean capacitados no solo los fontaneros sino la junta administradora, lo cual requiere una adición...”*

También se evidencia y reposa la necesidad de la adición del convenio (fls. 27-29) Respecto a la solicitud de adición del convenio, el Despacho destaca:

- Se encuentra sin firma del supervisor y por ende solicitante.
- Se fundamenta en hechos que no tienen ninguna relación con el objeto del convenio.
- Se habla de adicionar un contrato de obra pública y de otro objeto contractual completamente diferente.
- Se relacionan unas presentaciones musicales, indicando el artista y el valor, pero no se realiza un estudio económico y del sector, que permita establecer, el origen del precio de la presentación de cada artista.

Así mismo, cuando se perfecciona el adicional al Convenio No. 023 de 2017, en la justificación de la necesidad, se menciona que se requiere garantizar el alcance del objeto del contrato de obra pública, modificando el orden y las garantías, lo cual no guarda ninguna relación con el objeto del convenio.

Para estimar y determinar el valor del contrato, las entidades estatales, deben acudir a estudios económicos y del sector, con el propósito de materializar los principios que orientan la contratación estatal, y que el valor pagado obedezca a la realidad económica del contexto de lo que se contrata.

Evidencia el Despacho la existencia de múltiples y graves irregularidades, que por un lado ostentan connotación disciplinaria, sin embargo, con lo resuelto en la consulta en la resolución No. 030 del 25 de enero de 2022, se remitió lo pertinente al competente en materia disciplinaria; por otra parte, se instó en la misma resolución a suplir las falencias probatorias, contenidas en la adición del convenio No. 023-2017.

Conforme a lo resuelto en la resolución No. 030 del 25 de enero de 2022, el despacho verifico que lo solicitado en la mencionada resolución fue soportado por medio de la certificación de egresos suscrita por la directora administrativa de

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

contratación del municipio de Sotaquirá, el cual está acompañado de los anexos representados en la siguiente tabla:

N° Egreso	Fecha	Valor pagado	Girados a:
2017000715	22 de agosto de 2017	\$12'141.277	FUNDACION SOCIAL Y ECOLÓGICA HUMANOS FUNHUMANOS ONG
2017000689	4 de agosto 2017	\$39'298.014.50	FUNDACION SOCIAL Y ECOLÓGICA HUMANOS FUNHUMANOS ONG
2017000650	27 de julio de 2017	\$40'705.000.50	FUNDACION SOCIAL Y ECOLÓGICA HUMANOS FUNHUMANOS ONG
2017000707	16 de agosto de 2017	\$29'261.368.00	FUNDACION SOCIAL Y ECOLÓGICA HUMANOS FUNHUMANOS ONG

En este sentido la Dirección Operativa de Responsabilidad fiscal corrige el yero al solicitar las pruebas documentales faltantes para emitir un fallo en derecho; por ello, este despacho confirmara la decisión en el sentido de Fallar sin responsabilidad fiscal.

De esta manera en sede de consulta, se evidencia que teniendo como fundamento los soportes contenidos en el expediente, al estudio jurídico de las mismas, se debe confirmar el fallo sin responsabilidad.

Infiere el Despacho de manera razonada, precisa, certera y en derecho que se logró soportar lo requerido con el material probatorio y se estableció que se no se cumplen con los presupuestos que indiquen que se exista un daño patrimonial al Estado.

El material probatorio, conduce a una certeza jurídica demostrando que al decretar el Fallo sin Responsabilidad, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal estuvo ajustada fáctico y en derecho; por lo cual:

En mérito de lo expuesto, el Contralor General de Boyacá,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: TENER** por surtido en grado de consulta el expediente No. 090-2019/ MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ - BOYACÁ.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el Auto No. 755 del 17 de noviembre de 2022, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 10
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

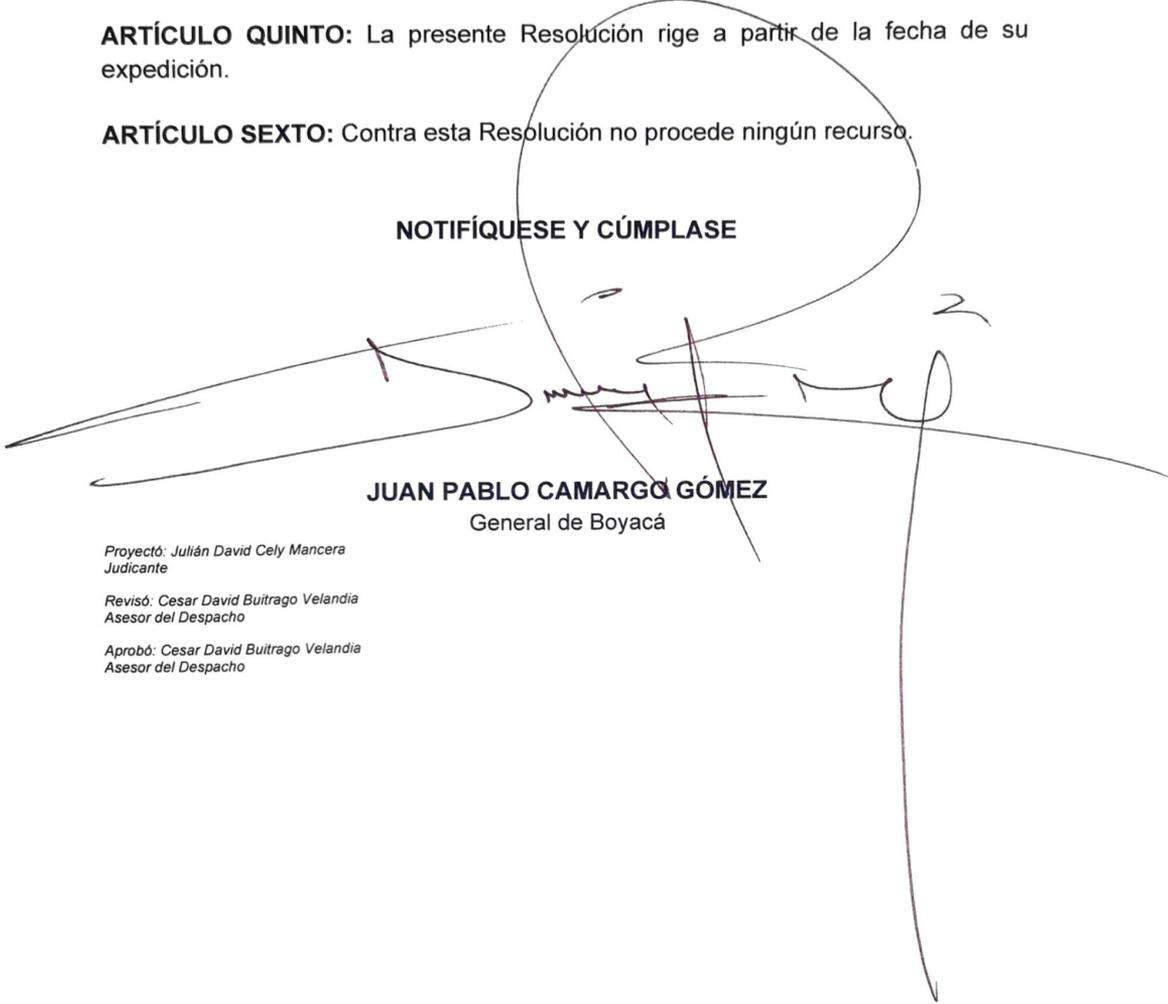
**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO CAMARGO GÓMEZ**  
 General de Boyacá

*Proyectó: Julián David Cely Mancera  
 Judicante*

*Revisó: Cesar David Buitrago Velandia  
 Asesor del Despacho*

*Aprobó: Cesar David Buitrago Velandia  
 Asesor del Despacho*